

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALS AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID,

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una relevante prueba de la profunda estimación que merecen la ciencia, la piedad y las virtudes de Su Eminencia Nicolás Wisemom, Arzobispo de Westminster, Cardenal de la Santa Iglesia Romana,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Antonio Benavides, Ministro que ha sido de la Gobernacion,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Claudio Moyano, Ministro que ha sido de Fomento, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Manuel Alonso Martínez, Ministro que ha sido de Fomento,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Cándido Nocedal, Ministro que ha sido de la Gobernacion,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Fernando Corradi, mi Ministro Plenipotenciario que ha sido en Lisboa,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. José de Zaragoza, Diputado á Córtes que ha sido, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Angel Saavedra, Duque de Rivas, del cargo de Presidente del Consejo de Estado, quedando altamente satisfecha de sus distinguidos servicios, y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado el expresado cargo.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En atencion al mérito, servicios y circunstancias que concurren en D. Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluma, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Domingo Moreno, como comprendido en la categoria tercera del artículo sexto de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Gobernacion y Fomento del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde el instante en que el Gobierno de V. M. tuvo conocimiento de las inundaciones que destruian las comarcas más pobladas y fértiles de la provincia de Valencia, dictó las órdenes oportunas para que fueran inmediatamente auxiliadas las primeras victimas de aquella desgracia, y pidió cuantas noticias pudieran dársele, con el intento de proponer á V. M. las resoluciones que considerase de urgente adopcion para el alivio de tan grande desdicha, y el estudio preliminar de los acuerdos que con el mismo fin deban someterse á la deliberacion de las Córtes. Obtenidos ya los primeros pormenores que se pedian, su terrible importancia imprime un carácter de suma urgencia á las disposiciones que es forzoso adoptar. Mas de 20 pueblos de consideracion situados en la ribera del Júcar y sus afluentes, están hoy trasformados en montones de escombros, entre los cuales han perecido muchos de sus moradores: los que han logrado salvarse viven sumidos en el dolor y la miseria, sin otra esperanza que la del consuelo que del Gobierno de V. M. se prometen. A los graves quebrantos que ha experimentado la riqueza urbana, destruida casi en su totalidad, se unen las pérdidas incalculables que la inundacion ha producido en aquellos codiciados campos. Los elementos más seguros de su prosperidad, las obras de irrigacion, las fábricas é ingenios que alimentaban el bienestar del territorio, han desaparecido por completo, arrastrando en pocas horas entre sus ruinas el capital acumulado por

espacio de muchos siglos con el sudor y la inteligencia de innumerables generaciones. Felizmente, Señora, España, dotada tal vez de mas energía que otros pueblos, sabe encontrar en el noble vigor de su carácter nacional fuerzas ocultas que ejercita y emplea con magestuoso brio en las circunstancias mas apuradas; fuerzas desconocidas con las cuales remedia en breve plazo las mayores pérdidas, y se restablece de los mas temibles abatimientos. Asi lo ha demostrado en épocas aciagas respondiendo generosa ante el infortunio que lamentaba una parte del país, con el eficaz apoyo de la nación entera. Hoy Señora, que una calamidad inolvidable pesa sobre la provincia de Valencia, trasformando en campos de desolacion y esterilidad los terrenos mas alegres y productivos, natural es que así los altos poderes del Estado como todas las corporaciones del país concurren de consuno con el tesoro de su fecunda caridad á reparar en lo que puedan los terribles efectos de tan horroroso desastre. El Gobierno en los primeros momentos se apresuró á reanimar el espíritu abatido de aquellos habitantes, ya facilitando crecidas sumas del fondo de calamidades del presupuesto general del Estado, ya autorizando para igual objeto á las Municipalidades que lo solicitaron, y por último dictando todas las medidas que caracterizan la actividad protectora de la Administración en semejantes conflictos, con el propósito de atender al socorro de las necesidades mas perentorias. Pero ante la gravedad del mal estos medios están muy lejos de ser tan eficaces y reparadores como el angustioso estado de los pueblos destruidos y de las comarcas assoladas reclama. Por estas razones, el infrascrito, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1864.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.
EL DUQUE DE VALENCIA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se abre una suscripción nacional para socorrer proporcionalmente con sus productos á cuantos hayan quedado reducidos á la indigencia por efecto de las inundaciones que han devastado en el presente mes algunas comarcas de la provincia de Valencia.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se me propondrán con urgencia, y á las Cortes en su caso, las resoluciones que se consideren necesarias y de pronta realizacion para reparar en cuanto sea dable la riqueza rústica, urbana y pecuaria destruida por las mencionadas inundaciones.

Art. 5.º El Presidente de mi Consejo de Ministros me propondrá igualmente los medios de poner con toda brevedad en ejecucion lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

El Administrador general de la Real Casa y Patrimonio dice con esta fecha

al Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) cuyo ánimo se halla profundamente afligido por las noticias de los desastres que las inundaciones han causado en la provincia de Valencia, dictó desde que llegaron á su conocimiento las órdenes oportunas para que dentro del límite de los recursos de su Real Patrimonio, que tiene intereses en aquella comarca, se acuda en cuanto sea posible al alivio de la calamidad pública. Obedeciendo las Reales resoluciones, se ha empezado inmediatamente la recomposicion de los dos puentes de Alcira que habian sufrido considerables deterioros, y en cuya obra pueden encontrar ocupacion desde luego muchos trabajadores; se ha suspendido la cobranza de los derechos de pontazgo correspondientes al Real Patrimonio, y se están reuniendo con urgencia los antecedentes necesarios para que con la condonacion y la próroga de débitos por censos y arrendamientos, se haga por dicho Real Patrimonio cuanto le sea posible en favor de aquellos vecindarios. Pero no contento con ello el corazon maternal de S. M., se ha dignado resolver que, sin perjuicio de lo que determinare á fin de que su Real nombre y los de sus augustos Esposo é Hijos figuren dignamente al frente de cualquiera suscripcion ó medida de otra clase que se adopte con los mismos fines, se pongan á disposicion de V. E., para que el Gobierno de S. M. las emplee en el socorro de los que mas hayan sufrido por las inundaciones, las cantidades que su Real munificencia consagra, como de costumbre, á objetos de caridad para solemnizar sus dias y los de su Excelsa Hija la Señora Infanta Doña Isabel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, quedando á su disposicion en la Tesoreria general de esta Real Casa la cantidad de 80.000 reales vellon, que V. E. se servirá mandar recoger en la forma correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Noviembre de 1864.—F. Goicoerrotea. Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que D. Jesé Maria Manresa y Navarro, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, cese en el cargo de Director general del Registro de la Propiedad, que desempeña interinamente, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia.

LORENZO ARRAZOLA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Severo Catalina, Diputado á Cortes, que ha sido,

Vengo en nombrarle Director general del Registro de la Propiedad.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

Ministerio de la Gobernacion.

REGLAMENTO

sobre organizacion de los partidos médicos de la Peninsula.

Artículo 1.º Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, tendrán todos los Ayuntamientos de España facultativos titulares de Medicina y Cirujia para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interés general que el Gobierno y los Gobernadores de las provincias les impongan dentro de su respectivo distrito, y para auxiliar á las Corporaciones municipales en cuanto se refiera á la policia sanitaria local. Tendrán igualmente Farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios para el tratamiento y curacion de las enfermedades.

Art. 2.º Se considera dividida la Peninsula en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que excedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 4.000 rs., con la obligacion de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que pase de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de titular en Medicina y Cirujia por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que excedan de 400 vecinos y no lleguen á 600. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano una asignacion fija de 3.000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni excedan de 399. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 2.000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. más por cada uno que exceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 399 vecinos, que señalarán al Médico-Cirujano un sueldo de 2.500 reales anuales con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 reales más por cada una que exceda de este número. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignacion entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensacion de las distancias y del más penoso servicio de los Facultativos.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que constituyan este partido determinarán al asociarse el punto de residencia del facultativo, señalándole el Gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellos, despues de oírlos y de consultar á la Junta de Sanidad y al Consejo de provincia, así como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 4.º Es permitido á los pueblos de corto vecindario que no puedan sostener médico-cirujano para su exclusivo servicio, y que por consiguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase, contratar cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 5.º Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar

como titulares médicos puros y cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los gobiernos prudencialmente entre los facultativos las asignaciones señaladas á los Médicos-Cirujanos, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 6.º En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de Farmacia se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares la dotacion de 2.000 reales en los de primera clase, 1.600 en los de segunda y 1.200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que exceda de las cifras determinadas en el artículo 2.º se aumentarán 10 reales á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que estas familias pobres necesiten con arreglo á la tarifa oficial, á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidad alzada para cubrir estas atenciones.

Art. 7.º En los pueblos donde no haya establecida oficina de Farmacia, sin asignacion alguna, solamente se abonará á los farmacéuticos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios sin la debida retribucion.

Art. 8.º Cada año consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 2.º, 4.º y 6.º, las cuales satisfarán proporcionalmente á los Facultativos titulares el último dia de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 9.º Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representacion el Alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los Facultativos titulares.

Art. 10.º Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones si contra lo que es de esperar demorasen su realizacion en los citados periodos trimestrales.

Art. 11.º Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el art. 1.º expresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligacion de asistir, aquellos contratos particulares que gusten; pero en caso alguno intervendrán los Ayuntamientos en dichos contratos, ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos contratantes y los Facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las Autoridades administrativas dejarán de prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

Art. 12.º No contratarán los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion expresados en el correspondiente titulo, ni autorizarán los Gobernadores de las provincias la menor contravencion en este punto.

Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860 relativa á ciertas obligaciones extrañas á su profesion que acostumbran algunos pueblos imponer á los Cirujanos.

Art. 13.º Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que por su vecindario puedan constituir por sí solos uno de los partidos de que habla el art. 2.º y sostener Facultativos titulares de Medicina y Cirujia, determinarán á qué clase han de pertenecer estos.

Art. 14.º Cuando haya de proveerse alguna plaza de titular, el Ayuntamiento asociado á doble número de mayores contribuyentes determinará las condiciones del contrato que se haya de celebrar y

hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15. Solicitada y obtenida la correspondiente autorización del Gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo expresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, señalando un plazo que no baje de 30 días para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Art. 16. Luego que termine el plazo señalado para la admisión de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que haya recibido para que la Junta provincial de Sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndoles según el orden de sus merecimientos.

Tendrán las Juntas en consideración para formar estas listas, los títulos académicos, los méritos contraídos durante la carrera, los alcanzados después de haberla terminado y los años que llevan de práctica los aspirantes. Será asimismo considerado como muy digno de atención el haber servido cualquiera de los partidos de que habla el art. 2.º

Art. 17. Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, quienes procederán al nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos uno de los facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida Junta.

Art. 18. Si el Profesor elegido por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes aceptase la plaza de titular y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse observado todas las condiciones de legalidad, se procederá a extender en debida forma la escritura de contrato que en el art. 67 de la ley de Sanidad se expresa.

Art. 19. Para la provisión de las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéuticos titulares comunes a dos ó más pueblos correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.º, han de observarse las propias reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los Ayuntamientos asociados de doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato como para la elección de Facultativos y otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones, instruirá el expediente, anunciará la vacante, se entenderá con la referida Autoridad superior de la provincia, y convocará para hacer el nombramiento y extender la escritura.

Art. 20. Conforme previene el artículo 70 de la ley de Sanidad, ningún facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, y también á la Junta de Sanidad y al Consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada al Gobierno, que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 21. Los facultativos titulares que renuncien sus destinos, cumplido que sea el tiempo por que se escrituraron, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su artículo 70 y los que se citan en el artículo siguiente, avisarán siempre á los ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipación para que dentro de él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22. Podrán considerarse anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el artículo anterior, siempre que vacando en la provincia en que el facultativo preste sus servicios

algun partido de más categoría que el que desempeñe, sea elegido para él en los términos que se expresan en este reglamento.

Art. 23. En los contratos que los ayuntamientos celebren con los facultativos titulares se hará constar que podrá concedérseles hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que pongan de su cuenta facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24. Al Facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo más ó ménos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, según previene la Real orden de 11 de Abril de 1836.

El Gobierno resolverá en vista de este expediente, después de haber oído al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimare oportuno.

Art. 25. También impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, después de haber oído al Consejo de Sanidad del reino, á los Facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares, ó que se resistan á hacer ciertas operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento los expósitos que se hacen en sus jurisdicciones.

Art. 2.º Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública, de aconsejar á los respectivos Alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyan su partido, la desaparición de todos los focos de infección que á su juicio perjudiquen á la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los Subdelegados de Sanidad de los partidos y á los Gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.º Con objeto de dar tiempo á los Gobernadores de provincia para la organización de partidos en la forma que se determina en el art. 2.º, no empezará á regir este reglamento hasta el 1.º de Julio del próximo año de 1865.

Art. 4.º Los facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titulares serán respetados en sus puestos si los ocupan legalmente, hasta la terminación de sus contratos.

Art. 5.º Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes los Ayuntamientos y los facultativos, de acuerdo con lo que previene la ley de Sanidad en su artículo 70, y de verificarlos de nuevo, con entera sujeción á este Reglamento.

Art. 6.º A medida que vayan terminando estos periodos, cuidarán los Gobernadores de que los pueblos que tengan escriturados facultativos titulares, cuyos contratos se respetan según el artículo 4.º adicional, entren á cumplir con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.º Los gobernadores exigirán de los ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los quince días siguientes á la publicación de este reglamento en la Gaceta, una certificación del contrato subsistente entre el facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del Ayuntamiento. Este documento será el texto de consulta siempre que concurren dudas, y servirá para fijar la terminación sus con-

tratos con el gobierno de la provincia.

Art. 8.º Darán asimismo los gobernadores al ministerio una nota semestral de este servicio en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos médicos, su clase, número de vecinos, nombre de los facultativos, su categoría bien definida con arreglo al título, asignación señalada y pobres que visitan, á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los citados requisitos.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.— Luis Gonzalez Bravo.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 290.

Pósitos.

Varios pueblos de esta provincia, faltando á las prescripciones de mi circular núm. 167 y á lo prevenido en la regla 3.ª de la Instrucción de contabilidad de 31 de Mayo último, se encuentran en descubierto del rendimiento de cuentas de sus Pósitos: en su consecuencia usando por última vez, de consideración con los morosos les prevengo que para el día 8 del próximo mes de Diciembre ha de quedar cumplimentado el expresado servicio bajo la multa de trescientos reales vellón á los Alcaldes, Depositarios y Secretarios, y despacho de planton contra ellos el día 9 con que desde luego quedan conminados.

Prevengo á los Secretarios, como encargados de la formación de estas cuentas que en su redacción y documentación se atemperen estrictamente á la Instrucción de contabilidad antedicha, estudiando muy á fondo las reglas 4.ª y 7.ª de ella que deberán servirles de guía, advirtiéndoles, al propio tiempo, que las copias de la cuenta original deben documentarse, en copia, lo mismo que originalmente lo esté el ejemplar que ha de ultimarse y archiversarse en este Gobierno de provincia.

Albacete 24 de Noviembre de 1864. Francisco Navarro.

Otra núm. 291.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 8 de Noviembre último, este Gobierno civil, ha señalado el día 15 de Diciembre próximo á las doce del mismo para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno, habiéndose en el mismo punto de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, para una misma carretera, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en 500 reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales.

Albacete 20 de Noviembre de 1864. El Gobernador de la provincia, Francisco Navarro.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellón.
Conservacion.	104.500 83
Conservacion.	59.695 70

DESIGNACION de sus limites.	Número de órden de los trozos.
Desde el Kilómetro 195 al límite de la provincia.	Único.
Desde el Kilómetro 1 al 78.	Único.

CARRETERAS.
De Ocaña á Alicante.
De Albacete á Cartagena.

Modelo de proposicion.

D. N. de N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha... de Noviembre de 1864 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de Carretera de... á... comprendida en la expresada provincia y en su trozo único que empieza en... y concluye en... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida Carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad.... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo, que será

desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Otra núm. 292.

El Sr. Juez de primera instancia de la villa de Alcira con fecha 11 del actual me participa, que en dicho Juzgado se instruye causa criminal sobre encuentro del cadáver de un hombre ahogado en el término de la citada villa el dia 9 del corriente, cuyas señas se insertan á continuación.

Lo que hé dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que la familia á quien corresponda se presente en el referido Juzgado para poder identificarla.

Albacete 25 de Noviembre de 1864.
Francisco Navarro.

Señas que se eitan.

Desnudo de toda ropa, de unos 40 años de edad, bastante robusto, color claro, el pelo negro con algunas canas, y en la propia forma su barba.

Consejo provincial.

D. Manuel Gonzalez Nandin, Oficial de la clase de terceros del cuerpo de la Administracion civil y Secretario interino de la Dipatacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del señor Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas de ejército y Guardia civil, en el mes de Octubre último, y con vista de los testimonios remitidos resultó el siguiente:

Arroba de carbon.	Rs. cént.	4,56
Arroba de leña.	Rs. cént.	1,5
Arroba de aceite.	Rs. cént.	32,43
Arroba de paja.	Rs. cént.	1,57
Fanega de cebada.	Rs. cént.	27,57
Racion de pan de libra y media.	Rs. cént.	1,82

Así aparece del acuerdo de esta Corporacion.

Y para que conste espido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Albacete á 24 de Noviembre de 1864. Manuel Gonzalez Nandin.—V.º B.º—El Presidente, Jorge Felix Cortés.

Universidad Literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Medicina.—Anuncio.—Está vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Patología general con su clínica y anatomia patológica la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de ins-

truccion pública. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 21 de Octubre de 1864.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Hay una rúbrica.—Es copia, Antonio Quilis, secretario general.

Junta provincial de Instruccion pública de Ciudad-Real.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Junio de 1850 y 10 de Agosto de 1858, el dia 19 del próximo mes de Diciembre tendrán lugar en esta provincia, y en el salon de actos públicos de la Escuela normal superior de Maestros de esta capital, con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1855, los ejercicios de oposicion para las escuelas de primera enseñanza que á continuación se expresan, y las que vacaren durante el citado mes de Diciembre.

Los aspirantes tanto Maestros como Maestras, presentarán en la Secretaria de esta Junta, con tres dias por lo menos de anticipacion al señalado, sus solicitudes escritas y firmadas de su puño y letra espresando su edad y estado; su titulo profesional, á no ser que se hubiese tomado razon de él en dicha Secretaria, en cuyo caso bastará indicar en la solicitud el número con que fué registrado por la citada dependencia; una certificacion de su buena conducta moral y religiosa expedida por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio, y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza, con copia literal de todos ellos en papel del sello 9.º

Escuelas de niños.

La modelo de párvulos de Ciudad-Real con el sueldo anual de 7.000 reales y la de párvulos de Manzanares con 5.500 que han de proveerse conforme á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Enero de 1855.

La de niños de Hinojosa, con el de 3.500.

Escuelas de niñas..

Las de Corral de Calatrava y Fuen-caliente con el sueldo anual de 2.200 reales.

La plaza de auxiliar de Valdepeñas con el de 2.200.

Los Maestros y Maestras disfrutarán además los emolumentos que marca la ley. Ciudad-Real 18 de Noviembre de 1864. El Presidente, Juan Pedro de Abarrategui. Pablo J. Vidal, Secretario.

SECCION NO OFICIAL.

Casa-Banca de Madrid.

Sucursal de Albacete.

Alhajas y prendas que se venden en pública subasta el dia 30 del corriente de once á una de su mañana segun lo dispuesto en las Instrucciones de esta Casa.

	Tipo de la subasta. Rs. vn.
Un reloj plata	217
Una capa astilla	200
Dos vestidos merino negro	120
Una americana paño, un chaleco estambre y un pantalon paten	76
Dos pendientes oro y granetes y una sortija con esmeralda	68
Un levita paño negro	100
Un pañuelo seda y vestido lana	54
Una caldera cobre y un cubre cama	58
Un manto gró negro	30
Un carrik paten	145

Albacete 14 de Noviembre de 1864. El Representante, N, Castillo.

En este Establecimiento se hallan de venta ejemplares de las BASES Y TARI-FAS DE LA CONTRIBU-CION DE CONSUMOS.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Noviembre que á continuación se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmóme-tro en mi-tros.	Pluviome-tro en mi-tros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima alairo.	Id. del Re-flector.	Diferencia.	Tempera-tura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
23	706,22	1,78	14,2	10,5	3,7	1,0	0,0	1,0	5,8	9,5	85	81	O. N. O.	1,82	0,504	Grande niebla fria. Desde las 7 y media á las 8 de la mañana fuerte huracan con alguna lluvia y sigue el dia con viento frio.
24	698,56	0,23	15,1	8,0	5,1	1,2	0,0	1,2	4,6	6,8	78	72	O.	2,10	0,695	

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.